REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 22/02/2021 y 22/02/2021

12

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040030200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI	MUNICIPIO DE ACEVEDO	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 17:04:28.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	ELECTRONICO
41001333300820180016100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 16:50:38.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820180016100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 16:55:11.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001333300820180029600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANTIAGO OLMEDO YULE MENSA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 16:58:33.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001333300820190010300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALDEMAR RAMIREZ FALLA	NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 17:22:49.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	ELECTRONICO
41001333300820200005600	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JEANETY ROMERO MONROY Y OTRO	MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 17:07:56.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001333300820200012800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA|	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 17:12:16.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001333300820200026400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	NATALY VANNESA MURCIA MURCIA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 16:36:17.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200026700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO ROMERO HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 16:43:35.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001333300820200027200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO CAICEDO PARDO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 16:46:02.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	
41001333300820210003200	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	FELIX MARIA BUITRAGO PERDOMO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 19/02/2021 a las 16:54:32.	19/02/2021	22/02/2021	22/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO	: NACION-MEN-FONPRESMAG Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00161 00
NO. AUTO	: A.S. – 48

Vista la constancia secretarial que antecede y las diferentes solicitudes del apoderado ejecutante, procede el Despacho a adoptar las decisiones que permitan dar impulso al presente proceso:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado por el Banco BBVA en oficio calendado del 30 de septiembre de 2020, remitido por la dependencia Operaciones –Embargos, Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería – Bogotá – carrera 9 No. 72-21 (doc. 03, del expediente electrónico), en relación con la naturaleza de inembargables de las cuentas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administradas por la FIDUPREVISORA, el Despacho se está a lo ya decidido en autos del 18 de octubre de 2019 y 28 de febrero de 2020, en donde se analizó tal aspecto y se concluyó que en el presente caso concurre una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas, por tratarse de la ejecución de un crédito derivado de un fallo judicial en firme, impuesto en contra de la ejecutada, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, entre otras.

   Obsérvese que el argumento contenido en el referido oficio, ya había sido planteado por dicha entidad bancaria en oportunidad anterior, concretamente en el oficio del 07 de noviembre de 2019 (f. 30, c. medidas cautelares), y sobre ello el Despacho ya se pronunció en auto del 28 de febrero de 2020, counicado a la entidad bancaria mediante los oficios No. 0479 del 11 de marzo de 2020 y 0717 del 29 de septiembre de 2020, en donde se reiteró lo indicado desde el mismo auto que decretó la medida, esto es, la presencia de una excepción al principio de inmebargabilidad que hacía procedente el embargo; por lo que no resulta de recibo que la referida entidad bancaria se continúe excusando en lo mismo para abstenerse de dar cumplimiento a una orden judicial.

   En consecuencia, **REQUIÉRASE POR TERCERA VEZ** a dicha entidad bancaria, **con copia a la Superintendencia Financiera de Colombia**, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada por el Despacho mediante auto del 18 de octubre de 2019, reiterada por auto del 28 de febrero de 2020, y comunicada mediante los oficios No. 2120 del 29 de octubre de 2019, 0479 del 11 de

marzo de 2020 y 0717 del 29 de septiembre de 2020, remitiéndosele copia de dichas actuaciones procesales.

Adviértase a la entidad bancaria que la inobservancia a la orden de embargo impartida, podrá hacer acreedor, al funcionario competente del cumplimiento de la orden, de multa sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 595 del C. General del Proceso; previo el adelantamiento de trámite incidental en que se garantice su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO	: NACION-MEN-FONPRESMAG Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00161 00
NO. AUTO	: A.S. – 47

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., por disposición del numeral 2° del artículo 443 ibídem., para lo cual se señala el día VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.); diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365.

   Por Secretaría remítase a los sujetos procesales, oportunamente, el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual.

   Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia señalada, acarreará las consecuencias previstas en el núm. 4 del art. 372 del C.G.P.

   Igualmente se advierte a las partes, que en caso de que no concilien ni sea necesario la práctica de pruebas, el Juzgado podrá dictar la sentencia conforme lo señala la norma en mención.

2. No se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (documento 11, exp. electrónico), por no acreditarse la comunicación en tal sentido a su poderdante y/o sustituyente, como lo exige el inciso 4° del Art. 76 del C. General del Proceso, sin que para ello resulte suficiente el anexo allegado con la renuncia, pues ello corresponde a una comunicación remitida por la Unión Temporal Coltemp HQS, persona jurídica ajena al presente proceso, a dicha abogada, informándole sobre la terminación de su contrato individual de trabajo, lo que no tiene relación alguna con la sustitución de poder que le hiciera el apoderado principal de la entidad, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SANTIAGO OLMEDO YULE MENSA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 410013333008-2018-00296-00
NO. AUTO	: A.S. – 59

De conformidad con el Informe secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA identificada con cedula de ciudadanía N° 55.168.588 y T.P 97.619 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte actora (pág. 2, doc. 06, expediente electrónico).

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MCPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALDEMAR RAMÍREZ FALLA
DEMANDADO	: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019 00103 00
NO. AUTO	: A.I. – 95

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la concesión del recurso de apelación del apoderado judicial del demandante, formulado en contra del auto proferido el 02 de julio de 2020 por el cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción y se decretó la terminación del proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 02 de julio de 2020, este Despacho judicial declaró probada la excepción de caducidad de la acción, por lo que en consecuencia decretó la terminación del proceso al tenor de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020 (Doc. 01, expediente electrónico); decisión que fue debidamente notificada por estado electrónico el 03 de julio de ese año y comunicada a las partes, mediante correo electrónico de la misma fecha (Doc. 02, expediente electrónico).

Según constancia secretarial del 24 de julio de 2020, el día 08 de julio de la misma anualidad, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de dicho auto, término que venció en silencio (Doc. 03, expediente electrónico).

Mediante escrito proveniente del correo electrónico dmorales@cedenomorales.com, y remitido al correo electrónico dispuesto para el envío de notificaciones de este Juzgado jadmin08nva@notificacionesrj.gov.co, en fecha 16 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso (Doc. 04, expediente electrónico).

3. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, que modificó de manera transitoria algunas disposiciones del CPACA, se establece que contra la decisión que resuelve sobre las excepciones procede el recurso de apelación en los procesos de primera instancia.

Por su parte, el artículo 244-2 del CPACA, sobre el trámite del recurso de apelación contra autos, dispuso que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que profirió la decisión.

En el presente caso tenemos que según constancia secretarial del 24 de julio de 2020, el término para interponer el recurso de apelación venció el 08 de julio del mismo año, habiéndose presentado, el citado recurso, el 16 de julio de 2020.

Por consiguiente, resulta extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del accionante, pues debió ejercer este derecho dentro del

término de ejecutoria de la providencia que venció, como ya se indicara, el 08 de julio de 2020.

Es de aclarar que si bien el artículo 244-2 ídem, establece que de la sustentación del recurso se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales también por el término de tres (3) días, sin necesidad de auto que así lo ordene, considera el Despacho que dando aplicación al principio de economía procesal, es viable prescindir de dicho traslado, pues como el recurso será rechazado de plano, no se hace necesario someterlo a contradicción.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: NO CONCEDER por extemporáneo el recurso de apelación del apoderado de la parte actora, formulado frente al auto de fecha 02 de julio de 2020, por el cual se declaró probada la excepción de caducidad y se decretó la terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JPD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: JEANETY ROMERO MONROY Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333008-2020-00056-00
NO. AUTO	: A.I. – 94

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Los señores JEANETY ROMERO MONROY y LUIS ALFREDO CEBALLOS, por intermedio de apoderado judicial, han promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD en contra del MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN (H) y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, con el fin de obtener la nulidad del Decreto 119 del 08 de octubre de 2018, expedido por el alcalde del Municipio de San Agustín (H), por medio del cual se ajustó el Decreto 081 de 2018 a través del cual se compiló y ajustó el manual de funciones y competencias laborales de la alcaldía municipal de dicha localidad. Así mismo, que se declare la nulidad del Acuerdo No. CNSC-20181000004426 del 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la alcaldía del Municipio de San Agustín (H) "Proceso de selección No. 708 de 2018-Convocatoria Territorial Centro Oriente" (fls. 1-9, exp. físico).

Mediante auto del 13 de marzo de 2020 se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la parte pasiva (fls. 78-79, exp. físico).

De igual forma, en auto separado de la misma fecha, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte accionada en la forma y para los efectos de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (f. 1 c. medidas cautelares, exp. físico).

3. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL (fls. 6-7, exp. físico).

Refiere el apoderado que de las normas constitucionales citadas en la demanda, así como de los fundamentos fácticos y del concepto de violación, se desprende la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, dada la contradicción entre ellos y los preceptos vigentes de la Constitución y la Ley, pues se desacató la técnica constitucional que señala el procedimiento y la competencia, toda vez que el alcalde del Municipio de San Agustín (H) se abrogó facultades que no tenía.

Advierte que de no accederse a la medida solicitada y permitir que se continúe con el procedimiento derivado de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, que se expida la lista de elegibles en el concurso de méritos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y con ello que se remueva de sus cargos a los demandantes o demás personas que ocupan los cargos ofertados, se causaría grandes afectaciones e implicaría que la Administración se vea abocada a posteriores demandas dadas las irregularidades del proceso.

4. EL TRASLADO (Págs. 2-4 doc. 08, exp. electrónico).

Durante el traslado de la medida cautelar solicitada únicamente se pronunció la Comisión Nacional del Servicio Civil (Doc. 16, exp. electrónico) oponiéndose a la prosperidad de la medida, señalando que no puede ni debe prevalecer la litis propuesta por los demandantes frente a la buena fe y legalidad de las actuaciones surtidas por esa entidad y por la entidad territorial demandada, máxime porque sus argumentaciones no reúnen los requisitos exigidos para el decreto de la medida.

En efecto, sostiene que en el presente caso no se cumplen las exigencias legales del artículo 231 del CPACA, toda vez que del análisis de los actos administrativos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas en la demanda, o del estudio de las pruebas allegadas, no surge la presunta violación alegada y tampoco se evidencia un perjuicio irremediable que se pudiera provocar a los demandantes con la no concesión de la misma, entre otras cosas, porque se desconoce lo preceptuado en el artículo 2.2.2.6.1. de la parte 2 del título 1, capítulo 6 de la legislación imperante sobre la materia, pues allí consagra la competencia de los organismos y entidades para expedir el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de personal, determinándose los requisitos para su ejercicio, cuyas adopciones, adiciones, modificaciones o actualización deberán efectuarse mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad.

Por otro lado, señalada que el medio de control impetrado (nulidad) contraviene lo prescrito por el numeral 1º del artículo 137 del CPACA, toda vez que de las pretensiones de la demanda deviene un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de aquellos o de un tercero.

En tal virtud, solicita se rechace o niegue por improcedente la cautela.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del Art. 231 ídem, consagró: *"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que comoquiera que la nueva legislación prescindió del requisito de la *"manifiesta infracción"* normativa, exigido por el Art. 152 del CCA, ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida en que habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas para tales efectos[1]; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte en esa etapa preliminar, constituye prejuzgamiento.

En otro pronunciamiento, la Alta Corporación señaló:

> *"El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de la disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.*
>
> *Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (…) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "…*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 29 de agosto de 2013. Exp. 110010325000-2012-00491-00 81973-12) C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".[2]

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

"15. (…) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión".[5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6]
(…)

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (…) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).[3]

Así las cosas, el Art. 231 del CPACA impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

5.2. El fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar, dado que en líneas anteriores se indicó que la medida de suspensión debe ser solicitada en la demanda o en escrito separado, observa el Despacho que dicho requisito se cumple en el presente caso, toda vez que la medida fue peticionada en capítulo especial de la demanda.

En segundo lugar, frente a los requisitos esenciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de la vulneración alegada y las pruebas allegadas con la demanda, se observa lo siguiente:

Refiere el apoderado de los demandantes que mediante Decreto 119 de 2018, el alcalde del Municipio de San Agustín (H) compiló y ajustó el manual

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694).
[3] Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

específico de funciones y competencias laborales para los diferentes empleos que conforman la planta de personal de dicha entidad territorial, sin embargo, para dicho procedimiento no se cumplió con la exigencia contenida en el Decreto 051 de 2018, por medio del cual se modificó parcialmente el Decreto 1083 de 2015 y se derogó el Decreto 1737 de 2009, pues allí se dispuso que las entidades territoriales debían publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales y, a su vez, previo a la expedición del acto administrativo, debían socializarlo con las organizaciones sindicales; ello, sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para el Departamento Administrativo de la Función Pública; procedimiento que no se hizo con la organización sindical ASODEMH, según fue certificado, lo que además de desconocer dicha normatividad vulnera los derechos fundamental al debido proceso que les asiste.

A pesar de ello, manifiesta, la entidad territorial suscribió el Acuerdo No. CNSC-20181000004426 del 14 de septiembre de 2018 y viene desarrollando el proceso de selección No. 708 de 2018 para proveer cuatro cargos vacantes en la Administración Municipal, los cuales son desempeñados en la actualidad, y desde hace 15 años y 7 años, por los demandantes, quienes además se postularon para los mismos sin haber logrado superar la prueba eliminatoria pues se hicieron preguntas que nada tenían que ver con las funciones, entre otras irregularidades, derivadas de la modificación al manual de funciones por parte de la Administración; circunstancia que, una vez llegue la lista de elegibles, les causará a los demandantes un perjuicio irremediable por afectación a su mínimo vital, pues ambos son padres cabeza de hogar, pues quedarían sin su empleo.

Con relación al primero de los actos demandados, esto es, el Decreto No. 119 del 08 de octubre de 2018, por medio del cual se ajustó el Decreto 081 de 2018, el que a su vez compila y ajusta el manual de funciones y competencias laborales de la Alcaldía Municipal del Municipio de San Agustín (H), lo primero que hay que señalar es que los manuales de funciones son herramientas que contienen las labores diarias a desarrollar por cada servidor de la entidad, el cual debe estar hecho con base en la responsabilidad, obligaciones, requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de los cargos. Dicha facultad se otorgó a los alcaldes por el artículo 315 numeral 7º de la Constitución.

Ahora, el Decreto 785 de 2005 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"*, que fue expedido por el presidente de la República en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 909 de 2004[4], señala:

> *«[…] Artículo 27. Establecimiento de la planta de personal. Con sujeción a la nomenclatura y a la clasificación de empleos por niveles, a las funciones, competencias y requisitos generales de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a adecuar la planta de*

[4] "**ARTÍCULO 53.** ***Facultades extraordinarias.*** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, para expedir normas de fuerza de ley que contengan:
1. (…)
2. El sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos aplicable a las entidades del orden territorial que deban regirse por la presente ley.
3. El sistema de funciones y requisitos aplicable a los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial que deban regirse por la presente ley, con excepción del Congreso de la República.
(…)".

personal y el manual específico de funciones y de requisitos dentro del año siguiente a la vigencia del presente decreto.
[…]
Artículo 28. Obligatoriedad de las competencias laborales y de los requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con los criterios impartidos en el presente decreto para identificar las competencias laborales y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, las autoridades competentes al elaborar los manuales específicos de funciones y requisitos, deberán señalar las competencias para los empleos que conforman su planta de personal.
[…]
Artículo 29. Ajuste de las plantas de personal y manuales específicos de funciones y de requisitos. Para efectos de la aplicación del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a ajustar las plantas de personal y los respectivos manuales de funciones y de requisitos, dentro del año siguiente a la vigencia de este decreto. Para ello tendrán en cuenta las nuevas denominaciones de empleo, la naturaleza general de las funciones de los mismos y las competencias laborales exigibles, en relación con las funciones que tenía establecido el empleo anterior […]»

De acuerdo con ello, es claro para el Despacho que los alcaldes municipales sí se encuentran legalmente facultados para modificar o ajustar los manuales de funciones laborales, cuya finalidad, se reitera, es describir en forma clara y precisa las funciones que compete cumplir a cada servidor público, permitiéndose con esto el conocimiento de sus labores para el ejercicio pleno, efectivo y eficiente de sus deberes, facilitándose con ello el control por parte de las autoridades.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, que consagra el deber que tienen las entidades estatales y los particulares que cumplan funciones administrativas de mantener informados a los administrados de los proyectos de actos administrativos de carácter general y abstracto que pretendan expedir en ejercicio de su potestad regulatoria, en el Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos, se plasmó la necesidad de regular la participación de las organizaciones sindicales en los procesos de reforma de los manuales de funciones y competencias labores; compromiso que fue atendido en el artículo 1º del Decreto 51 de 2018, *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y se deroga el Decreto 1737 de 2009"*, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1. *Adicionar el Parágrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual quedara así:*

*"**PARÁGRAFO 3.** En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual especifico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo."*

De acuerdo con ello, es claro para el Despacho que las autoridades administrativas tienen la obligación de hacer públicos los proyectos de actos administrativos de contenido general y abstracto a fin de que sus destinatarios puedan expresar sus opiniones, inconformidades o propuestas en la materia que corresponda, así como socializar las modificaciones o actualizaciones a los manuales de funciones con las

organizaciones sindicales, sin embargo, dicha responsabilidad no es predicable de todas las autoridades como tal, sino únicamente respecto de las entidades del orden nacional de conformidad con el artículo 2.1.1.2. del Decreto 1083 de 2015, según el cual, *"las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada título de la Parte 2".*

Así entonces, como el referido parágrafo del artículo 2.2.2.6.1. del dicho decreto hace parte del título 2 denominado *"Funciones y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional"*, cuyo ámbito de aplicación fue así determinado en el artículo 2.2.2.1.1.[5], es evidente que la disposición alegada por la parte demandante no resultaba exigible a las entidades territoriales y con ello al Municipio de San Agustín (Huila), por lo que no resultaba necesario que previo a la expedición del acto administrativo que actualizó el manual de funciones de los empleados de esa entidad, se hubiera socializado con las organizaciones sindicales correspondientes.

En consecuencia, se concluye que los manuales de funciones en los municipios son expedidos por los alcaldes mediante la facultad de reglamentación otorgada por la Constitución Política y la Ley, sin que exista disposición expresa que les ordene la vinculación de la ciudadanía u organizaciones sindicales para la elaboración y expedición de estos.

Finalmente, comoquiera que básicamente el argumento para solicitar la suspensión provisional del Acuerdo No. CNSC 20181000004426 del 14 de septiembre de 2018 era que el mismo se expidió con fundamento en unos manuales de funciones ilegalmente ajustados por la entidad territorial, esto es, una consecuencia derivada de la suspensión del Decreto 119 de 218, es evidente que la misma tampoco puede decretada en este momento, por las razones antes señaladas.

En tal virtud, es claro para este operador jurídico que, frente a las normas señaladas como presuntamente violadas, en esta oportunidad procesal no es dable decretar la medida cautelar deprecada, toda vez que, del análisis fáctico y jurídico realizado en la demanda y las pruebas arrimadas al proceso hasta este momento, no se advierte una violación o vulneración del acto administrativo demandado respecto de las normas y cargos invocados, sin que exista juicio de ponderación de intereses que permita demostrar que, de no accederse a la medida de suspensión provisional solicitada, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la decisión definitiva del proceso, razón por la cual será denegada la solicitud de cautela pretendida por la parte actora.

Finalmente, se advierte a las partes y demás sujetos procesales que puedan tener interés en el presente asunto, que la decisión que se toma no constituye prejuzgamiento al tenor de lo consagrado en el inciso final del artículo 229 del CPACA, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado,

---

[5] *"**ARTÍCULO 2.2.2.1.1 Ámbito de aplicación**. El presente Título rige para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional.*
Las disposiciones contenidas en el presente Título serán aplicables, igualmente, a las entidades que teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera.
El presente Título no se aplica a los organismos y entidades cuyas funciones y requisitos están o sean definidas por la Constitución o la ley."

quien ha señalado que lo resuelto al decidir solicitudes de suspensión provisional de actos administrativos *"no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó"*[6].

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto 119 del 08 de octubre de 2018, proferido por el Municipio de San Agustín (Huila); así como del Acuerdo No. CNSC20181000004426 del 14 de septiembre de 2018, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor FREDY BURGOS GALINDEZ, identificado con CC. 12.143.948 de San Agustín (Huila) y portador de la T.P. 170.754 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, conforme a los poderes otorgados (fls. 10-11, exp. físico).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor MARLON GALVIS AGUIRRE, identificado con CC. 98.663.116 de Envigado (Antioquia) y portador de la T.P. 116.959 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, conforme al poder otorgado (págs. 05-10 doc. 08, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez.

MAMP

[6] Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 110010328000-2016-00083-00 Sentencia del 16 de enero de 2017. CP. Alberto Yepes Barreiro.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA–HUILA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ERIBERTO QUILINDO ORDÓÑEZ
DEMANDADO	: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00128 – 00
AUTO NO.	: A.S. – 51

Encontrándose el presente proceso en estudio de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, advierte el Despacho que el auto admisorio de la demanda y el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar no fueron notificados en debida forma a la entidad demandada, pues si bien se efectuó la notificación personal al correo electrónico notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co, lo cierto es que revisada la página web de la entidad se pudo constatar que el correo electrónico dispuesto por la misma para efectos de las notificaciones es correspondencia@transito-huila.gov.co y no el mencionado, al que se envió por parte del juzgado la notificación, tal como además lo manifiesta la apoderada de dicha entidad, no obstante no presenta incidente de nulidad.

Ahora bien, comoquiera que dicha circunstancia constituye causal de nulidad en los términos del numeral 8º del artículo 133 del Código General del proceso[1], en aras de adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, se procede a hacer control de legalidad de conformidad con el Art. 207 del CPACA[2].

Conforme a lo expuesto, por economía procesal y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso a ese sujeto procesal, el Despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, el cual señala:

> *"Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."*

Así las cosas, mediante el presente proveído, el cual deberá notificarse personalmente al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si a bien lo tiene la

---

[1] *"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)".*

[2] *"Artículo 207.- Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".*

alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto, pues, de lo contrario, se declarará saneada y el proceso continuará su curso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: NATALY VANNESA MURCIA MURCIA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00264 00
NO. AUTO	: AI – 99

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1) No se acredita el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, a través de su canal digital oficial de notificaciones, conforme lo exige el Art. 6 – inciso 4° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda[1].

2) Se presenta una indebida escogencia del medio de control promovido, pues por la naturaleza del acto administrativo y de las pretensiones, el asunto debe tramitarse bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. En efecto, el acto administrativo demandado corresponde a uno de carácter particular y concreto, que de ser anulado, conforme lo pretende la actora, generaría el restablecimiento automático de su derecho a ocupar el primer lugar en la lista de elegibles allí conformada, y se dejaría por fuera de dicho listado a la señora AMALIA ISABEL GÓMEZ CALDERÓN, quien finalmente resultó designada en el cargo al que aspiraba la demandante en el concurso o convocatoria referida (hechos 4 y 5).

3) El acto administrativo demandado, fue objeto de recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que fueron resueltos mediante las Resoluciones 030 del 27 de septiembre de 2019 y CA No. 078 del 01 de octubre de 2019, por lo que se trata de un acto administrativo complejo, que debe integrarse e individualizarse debidamente.

4) No se aportan las constancias de notificación y ejecutoria de las resoluciones que resolvieron los recursos y pusieron fin a la vía administrativa, para efectos de contabilizar la caducidad de la acción, propia del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

[1] Exigencia ratificada por el Art. 35 – numeral 8 de la Ley 2080/21 que adicionó el artículo 162 del CPACA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentarse la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG. Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00267 00
NO. AUTO	: AI – 100

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1) No se cumple a cabalidad la exigencia del Art. 162 - 3 del CPACA, en cuanto no se indican las razones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento a las pretensiones en contra del MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, pues solo se cumple dicho requisito frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG; cuando dicha requisito, tratándose de diferentes entidades demandadas debe cumplirse frente a todas. Lo anterior no se satisface por el solo hecho de que la Secretaría de Educación Municipal haya expedido el acto demandado, pues el mismo es expedido en nombre y representación de la NACIÓN, y no de la entidad territorial, dada la delegación otorgada a las Secretarías Territoriales para obrar en nombre de la Nación en la expedición de los actos relacionados con prestaciones de los docentes a cargo de FONPRESMAG., conforme al Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

2) La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, se encuentra incorrectamente determinada, desconociendo los parámetros para su determinación establecidos en el Art. 157 del CPACA, pues inexplicablemente se fija en $128.508.000, como sanción moratoria causada durante 1.000 días de mora, que se dice causada durante los años 2017, 2018, 2019 2020 (60, 365, 365 y 210 días, respectivamente), cuando de acuerdo con la demanda y sus anexos la sanción se había causado exclusivamente durante algunos días y/o meses de los años 2017 y 2018, por lo que se tendrá que sustentar el porqué de esa cuantía elevada, que hace que en principio la competencia radique en el Tribunal Administrativo del Huila, en los términos del Art. 152 – 2 del CPACA, por sobrepasar los 50 s.m.l.m. vigentes para el momento de interponerse la demanda.

3) No se acredita el envío de copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, a través de sus canales digitales oficiales de notificaciones, conforme lo exige el Art. 6 – inciso 4° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda[1].

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

[1] Exigencia ratificada por el Art. 35 – numeral 8 de la Ley 2080/21 que adicionó el artículo 162 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentarse la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor RAFAÉL VERGAS BONILLA, C.C. 7.719.930 y T.P. 293.642, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado (pág. 19, doc. 02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ERNESTO CAICEDO PARDO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00272 00
NO. AUTO	: A.I. – 93

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por ERNESTO CAICEDO PARDO y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Defensa), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,

de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **IVÁN DANIEL OVIEDO**, identificado con C.C. 10.303.348 y T.P. 199.166 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido (Págs. 22-30, del documento 02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: HABITANTES DEL BARRIO LOS ANDAQUÍES Y LOS DUJOS DE NEIVA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 – 00032 – 00
NO. AUTO	: A.I. – 97

Los habitantes de los barrios los Andaquíes y los Dujos de Neiva, promueven demanda en ejercicio del medio de control de ACCIÓN POPULAR en contra del Municipio de Neiva, Huila, tendiente a obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad públicas y al goce a un ambiente sano, los cuales consideran amenazados y vulnerados por la entidad accionada MUNICIPIO DE NEIVA, por el estado de ruina y deterioro de una edificación ubicada en la Urbanización Andaquíes de esta ciudad construida hace 25 años por la Sociedad Constructora Bueno Tafur & CIA S.C.S, de quien desconoce su domicilio y Representante Legal, obra que al quedar inconclusa fue desmantelada y se ha convertido en basurero, residencia de habitantes de calle, sitio para encuentros sexuales, consumo de estupefacientes, letrina pública, entre otros, violando con ello los derechos colectivos evocados, por lo que se pretende se le ordene a la entidad territorial, la demolición de los edificios localizados a la margen derecha del río las Ceibas, entre otras acciones, que permitan la protección de sus derechos.

Examinada la demanda a la luz de los requisitos exigidos para las acciones populares, se observa que la misma presenta los siguientes defectos formales:

1. No cumple el requisito establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el inciso 3° artículo 144 de dicha norma, esto es, la solicitud previa ante la autoridad administrativa (Municipio de Neiva), a fin de que adopte las medidas necesarias para la protección evocada.

2. Pese a que la demanda fue radicada el 17 de febrero de 2021, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, no se cumple el requisito exigido en el Art. 6 – inciso 4 del referido decreto, según el cual, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado; lo que debe cumplirse en todas las jurisdicciones y para todo tipo de demandas.

3. El escrito de demanda no está suscrito por ningún accionante o persona responsable del mismo, pues si bien se allegan diferentes firmas anexas de personas residentes en el barrio Los Andaquíes, en la parte final del libelo se indica como accionantes en representación de la comunidad a unas personas específicas, en calidad de integrantes de la Junta de Acción Comunal del barrio Los Andaquíes, las cuales deben firmar el escrito y acreditar la calidad con la que están actuando, es decir, su calidad de integrantes de dicha organización comunal, pues si bien es cierto que la acción popular puede ser promovida por cualquier persona, cuando se promueve en representación de otras, debe acreditarse dicha calidad.

Además, si bien tanto el Decreto 806 de 2020, como la reciente Ley 2080 de 2021, habilitaron el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones como una herramienta para el acceso a la administración de justicia, permitiendo que las acciones puedan ser presentadas por canales digitales, ello no exime que quien presente la demanda cumplan los demás requisitos exigidos para toda demanda, incluso las constitucionales.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será inadmitida y se prevendrá al accionante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a subsanar la demanda en los términos indicados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también remitir copia a la entidad, mediante correo electrónico simultáneo al que remita al juzgado.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la accionante por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ACEVEDO
RADICACIÓN : 410013331000-2004-00302-00
AUTO Nº : A.I. - 96

La parte accionada en memorial allegado por correo electrónico el 01 de octubre de 2020 solicita al Despacho que se corrija el numeral 1 del auto A.I. – 439, en cuanto *"se establece el valor de los intereses debido a que plasman en el documento el valor de $412.581.314 cuando realmente es la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UNOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ($12.581.314) MCTE."*.

Al respecto, se evidencia que en efecto, mediante providencia del 21 de septiembre de 2020, se indicó en su numeral primero, inciso sexto, que la suma liquidada por el Despacho por concepto de intereses era de *"412.581.314"*, cuando la cifra correcta es de $12.581.314, tal como se señala en la liquidación anexa al auto y a la cual se alude en éste mismo (Doc. 06, expediente electrónico); en consecuencia se trata de un error por cambio de palabras, que obedece a que se colocó en el lugar del signo pesos ($) el número 4, el cual justamente se encuentra en la misma techa del computador, en la posición de minúscula, lo que seguramente ocasionó el referido error.

Por lo tanto, se trata de un error por cambio de caracteres en la digitalización de la cifra que se requería consignar, lo que por analogía corresponde a un cambio de palabras, susceptible de ser corregido por el Juez de oficio, en cualquier tiempo.

En efecto, la figura procesal de la corrección de autos y sentencias, bajo la prescripción del Art. 286 del C. General del Proceso, opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutiva o incidan en ella.

Dicha norma preceptúa:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores sea plica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, es procedente la corrección solicitada, en el sentido de precisar que el valor correcto por concepto de intereses al que se alude en el auto, es el monto de $12.581.314.

Por otra parte, se citará a las partes a audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que el apoderado del ente territorial accionado mediante memorial allegado por correo

electrónico el 23 de noviembre de 2020 (págs. 1-3, Doc. 10, expediente electrónico), da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2020, informando que el Comité de Conciliación del municipio de Acevedo-H mediante acta Nº 005 de fecha 14 de octubre de 2020 autorizó al señor alcalde para conciliar la obligación adeudada por cuenta del presente proceso, aportando la respectiva acta de conciliación que recoge la posición de la administración (págs. 4-7, ídem).

Finalmente, atendiendo a la solicitud de la parte accionante realizada mediante memorial allegado el 16 de diciembre de 2020 (Doc. 13, expediente electrónico), se dispondrá que por Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado mediante el numeral 2 del auto de 21 de septiembre de 2020.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, en su inciso final, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

> *"En consecuencia, el Despacho de oficio modifica dicha cuenta, en los términos indicados en la liquidación contenida en cuadro anexo que hace parte integral de esta providencia, en virtud de la cual, la obligación con corte a 30 de noviembre de 2019, queda establecida en DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($18.252.531), de los cuales $5.671.217 corresponden al capital y $12.581.314 a intereses."*

SEGUNDO: Señalar el VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación; diligencia que se realizará de manera, virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft, para lo cual se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados al proceso.

De la manifestación de conciliar la obligación y del acta Nº 005 de fecha 14 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación del municipio de Acevedo-H, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines que estime pertinentes (Doc. 10, expediente electrónico).

TERCERO: Procédase por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado mediante el numeral 2 del auto de 21 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD